

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



232.

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2003 00186 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición en subsidio de apelación** propuesto por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, en contra del auto proferido el 12 de noviembre de 2020 (fl.225), mediante el cual se corrió traslado a la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada (fls.209 a 212).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que en estado del 13 de noviembre de 2020 se publicó la providencia recurrida, sin que se hubiese acompañado copia del escrito de nulidad, cuyo documento era necesario para poder ejercer su derecho de defensa.

Así mismo, menciona que este despacho hizo caso omiso a la orden de remitir copia del presente expediente con destino al Juzgado 2º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien conoció la acción de tutela interpuesta en contra de este despacho.

Además, indica que el sistema para el agendamiento de citas presenciales en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá no era funcional, debido a que no permitía asignar citas para asistir presencialmente a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal, y poder conocer el contenido de la solicitud de nulidad.

La parte demandada no hizo uso del traslado al recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, sobre el caso en particular si bien el artículo 4 del Decreto 806/2020 establece que: “*Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrolle las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*”

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de indicarse que, aunque también es responsabilidad de las partes compartir sus escritos; no es menos cierto, que en aplicación del marco normativo atrás citado, y luego de hacer revisión al micrositio del presente despacho de la página de la Rama Judicial, se evidencia claramente que en el estado del 13 de noviembre del año 2020 se publicó junto al auto que se recurre copia de la solicitud de nulidad interpuesta para la parte ejecutada.

Concluyendo así, que no se encuentra pendiente ninguno de los supuestos en líneas antes trascritos que impidiera ejercer su derecho de defensa, por lo que no le asiste razón al recurrente al indicar que no se le dio acceso al escrito de nulidad.

Igualmente, se evidencia que en el último párrafo de la providencia recurrida se ordenó a la secretaría expedirle las copias que requiriera el aquí recurrente, previo pago de las expensas necesarias.

Por último, frente a la duda del actor de no haber enviado copia del expediente en referencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá quien conocía la tutela en contra de este despacho, se le ponen en conocimiento las constancias del envío tanto de la contestación de la acción constitucional como de las copias del presente trámite visibles a folios 13 a 15 del cuaderno de tutela.

4. En consecuencia, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

5. En conclusión, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria toda vez que no está expresamente autorizado por la ley.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el auto proferido el 12 de noviembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación, comoquiera que no está autorizado por la ley.

Por otra parte, requiérase a la secretaría para que proceda de inmediato a dar estricto cumplimiento tanto al párrafo tercero como también nuevamente al último párrafo de la decisión en mención (fl.225).

Requiérase al área de oficios de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de que den cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la providencia de fecha 11 de junio de 2020 (fl.220).

De otro lado, requiérase a la Coordinación de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se investigue e informe a esta sede judicial las razones por las cuales no se cumplió a tiempo la orden antes referida, dejando las constancias del caso y tomando las medidas correctivas que correspondan.

Finalmente, por secretaria contabilícese el término indicado en el auto aquí recurrido.

NOTIFIQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2021
Por anotación en estado n.º 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

